

EL DERECHO CONSTITUCIONAL A GUARDAR EL DESCANSO RELIGIOSO PRECEPTIVO: A PROPÓSITO DEL RECIENTE TEMPERAMENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

Dr. Luis Alberto Ordóñez Choque
Fiscal Penal del Ministerio Público
luisito0010@hotmail.com

Fecha de recepción: Mayo 2014
Fecha de aceptación y versión final: Junio 2014

102

Resumen

La fidelidad de una joven estudiante adventista a sus principios y creencias religiosas, ha provocado un pronunciamiento sin precedentes del Tribunal Constitucional Peruano, esta se enroló en la academia preuniversitaria de una universidad pública peruana, en la creencia que los tres exámenes parciales que configuran el puntaje final para el ingreso, se darían los días domingos, como había ocurrido en los procesos de selección precedentes; sin embargo, el primer examen parcial fue programado para un día sábado, día de descanso religioso preceptivo para la estudiante por profesar la fe adventista y esta opta por no rendir el examen e interponer una demanda de amparo contra la universidad pública para que en próximas evaluaciones para el acceso a la señalada casa de estudios se programe los exámenes en día distinto del sábado. A pesar de desestimar la demanda, el Tribunal Constitucional, reconoce que del análisis del caso debatido, emerge un conflicto entre exámenes de admisión convocados por universidades públicas y días de descanso religioso preceptivo y su especial importancia radica en la defensa del derecho fundamental a la libertad religiosa. Finalmente, el Tribunal desarrolla el derecho constitucional de todo ciudadano a guardar el día de descanso religioso preceptivo, y por decisión de mayoría (cuatro votos contra uno), exhorta a la universidad pública demandada: "(...) en lo sucesivo, atienda las solicitudes de las personas que manifiesten que, por razón de sus creencias religiosas, el día fijado para realizar un examen entra en colisión con lo establecido por su confesión religiosa como descanso semanal con abstención de cualquier actividad laboral o asimilada a ella".

Palabras clave: Libertad religiosa, derecho a guardar el día de descanso religioso





THE CONSTITUTIONAL RIGHT TO KEEP THE MANDATORY RELIGIOUS BREAK ABOUT THE RECENT CONSTITUTIONAL COURT OF PERUVIAN TEMPERAMENT

103

Summary:

The loyalty of a young student to her Adventist principles and religious beliefs has caused an unprecedented ruling by the Peruvian Constitutional Tribunal. She was enrolled in a pre-university academy of a Peruvian public university, believing that the three exams that would make up the final score would be on Sundays, as had happened in previous selection processes; however, the first midterm exam was scheduled for a Saturday, the day of mandatory religious rest for the student who professes the Adventist faith, and she chose not to take the test and filed a claim for protection against the public university so that future evaluations for access to said educational institution are scheduled on a day different from Saturday, her Sabbath. Despite dismissing the complaint, the Constitutional Court recognized that the analysis of the discussed case emerges a conflict between entrance examinations held by public universities and days of mandatory religious rest and its special significance that lies in the defense of the fundamental right to religious freedom. Finally, the Court developed the constitutional right for every citizen to keep his or her mandatory religious day, and the decision by a majority (four votes to one) urges the public university under the suit: "(...) from now on, comply with the requests by people who express that, because of their religious beliefs, the day scheduled for an examination collides with the provisions of their religious affiliation, as in the case of abstaining from any work activity or assimilated to it in the weekly day of rest".

Keywords: Religious freedom, the right to remain mandatory religious day



“La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos. Con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida”.

Miguel de Cervantes Saavedra

Introducción

La fidelidad de una joven estudiante adventista a sus principios y creencias religiosas, ha provocado un pronunciamiento sin precedentes del Tribunal Constitucional Peruano, desarrollándose por primera vez, en la jurisprudencia del supremo intérprete de la Constitución, el derecho constitucional a guardar el descanso religioso preceptivo como una manifestación del derecho a la libertad religiosa.

La referida estudiante, se enroló en la academia preuniversitaria de una universidad pública peruana, en la creencia que los tres exámenes parciales que configuran el puntaje final para el ingreso, se darían los días domingos, como había ocurrido

en los procesos de selección precedentes; sin embargo, el primer examen parcial fue programado para un día sábado, día de descanso religioso preceptivo para la estudiante por profesar la fe adventista y esta opta por no rendir el examen e interponer una demanda de amparo contra la universidad pública para que en próximas evaluaciones para el acceso a la señalada casa de estudios se programe los exámenes en día distinto del sábado pues la mencionada estudiante a razón de su fe adventista está impedida de rendir evaluaciones los días sábados pues La Iglesia Adventista del Séptimo Día reconoce al sábado como señal distintiva de lealtad a Dios, invocando que cuando Dios “descansó” en el séptimo día de la semana de la creación, también “santificó” y “bendijo” este día, separándolo para un uso sagrado y transformándolo en un canal de bendiciones para la humanidad y señalando que aceptar la invitación para dejar a un lado sus “propios intereses” durante el sábado constituye

una importante expresión de la justificación por fe en Cristo.

Ahora bien, la pretensión específica de la joven estudiante adventista consistía en lo siguiente: a) considera una amenaza a su libertad religiosa, el hecho que en una próxima convocatoria a examen de admisión de la universidad emplazada, sea a través del programa pre-universitario o el ordinario, razón por la cual, solicita que estos exámenes se programen en día distinto al de su descanso religioso semanal, y b) considera afectado su derecho a la educación la negativa de la universidad pública demandada de devolver los quinientos veinte nuevos soles que la estudiante pagó por estudiar en el programa preuniversitario, dado que la estudiante no pudo rendir el examen por recaer en día sábado y en todo caso, la demandante solicita que este pago se le compense para estudiar en otro programa preuniversitario u ordinario, siempre en cuando los exámenes no sean tomados los sábados.

El Juez de la primera ins-

tancia, declaró infundada la demanda de la estudiante, argumentando, respecto a la vulneración del derecho fundamental a la libertad religiosa, que corresponde ser desestimada la pretensión pues señalar un día distinto para el examen de admisión perjudicaría a los demás postulantes que no tienen objeción de dar examen los días sábados y considera existir sustracción de la materia pues los exámenes ya fueron dados. En relación al pedido de devolución del dinero que la estudiante pagó por el programa preuniversitario, el temperamento del señalado magistrado, estima que se trata de una pretensión meramente patrimonial sin mérito a protección constitucional.

Los jueces de la segunda instancia, desestiman también la demanda de la estudiante, invocando un criterio diferente al ya señalado, pues revocan la primera decisión que declaraba infundada la demanda, y declaran improcedente la misma, fundamentando su criterio en el sentido que no se probó que la

universidad pública demandada varió el día del examen parcial de admisión después de la inscripción de la joven demandante, y por ende, no considera vulneración alguna al derecho de la libertad religiosa.

El Tribunal Constitucional Peruano, con fecha 22 de mayo del 2013, emite sentencia en el Expediente número 2430-2012-PA/TC¹, que corresponde a la joven estudiante adventista. El Tribunal, en el extremo que atañe la vulneración del derecho a la libertad religiosa, señala que para estimar una demanda de amparo, corresponde verificar la existencia de una amenaza cierta e inminente al derecho fundamental invocado y en presente caso, al solicitar la demandante que se tenga presente, su impedimento de dar exámenes los días sábados en los futuros procesos de selección, este hecho no denota inminencia en la afectación del derecho fundamental a la libertad religiosa, op-

tando por desestimar este pasaje de la demanda. En relación, a la afectación del derecho a la educación de la joven adventista, el Tribunal estimó que el tema de la devolución del dinero era un asunto de mera legalidad ordinario y contractual, no revestido de interés constitucional por no haberse vulnerado el núcleo esencial del derecho a la educación de la demandante, desamparando de esta manera las pretensiones planteadas por la joven adventista.

A pesar de desestimar la demanda, el Tribunal Constitucional, reconoce que del análisis del caso debatido, emerge un conflicto entre exámenes de admisión convocados por universidades públicas y días de descanso religioso preceptivo y su especial importancia radica en la defensa del derecho fundamental a la libertad religiosa. Finalmente, el Tribunal desarrolla el derecho constitucional de todo ciudadano a guardar el día de descanso preceptivo, y por decisión de mayoría (cuatro votos contra uno), exhorta a la univer-

1 <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02430-2012-AA.pdf> (consultado: 01 de abril, 2014).

sidad pública demandada: “(...) en lo sucesivo, atienda las solicitudes de las personas que manifiesten que, por razón de sus creencias religiosas, el día fijado para realizar un examen entra en colisión con lo establecido por su confesión religiosa como descanso semanal con abstención de cualquier actividad laboral o asimilada a ella”(sic).

El fundamental derecho a la libertad religiosa

La libertad religiosa es esencial para la dignidad y la integridad humanas, una reflexión del deber de todos los seres humanos de formar su conciencia rectamente, de *acuerdo* con su mejor juicio acerca de las verdades últimas (Shah:2013)².

La libertad religiosa, implica la potestad de todo ciudadano para autodeterminarse en armonía con sus convicciones y creencias en el plano de la fe religiosa, así como para la práctica de la religión en todas sus manifesta-

2 Timothy Shah, *Libertad Religiosa Global* (Sevilla:Ediciones RIALP, S.A, Sevilla: 2013), 14.

ciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, y observancia³.

El derecho fundamental de libertad religiosa, en el temperamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es uno “de los cimientos de la sociedad democrática” y permite a las personas que “conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias” con absoluta libertad⁴. En esta línea de argumentación, la libertad religiosa ostenta dos planos: a) plano negativo, consistente en la prohibición de injerencias por parte del Estado o particulares en la formación o práctica de las creencias o de las actividades que las manifiesten, y b) plano positivo, obligación que el Estado genere condiciones mínimas para que el individuo puede ejer-

3 Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano en el expediente 6111-2009-PA/TC: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/06111-2009-AA.html> (consultado: 15 de febrero, 2014)

4 Sentencia del caso La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, del 5 de febrero de 2001, N° 79.

cer las potestades que comporta su derecho a la libertad religiosa.

Deconstruyendo el derecho a la libertad religiosa, este comprende una dimensión objetiva (con tres contenidos: interno, externo y negativo) y otra dimensión subjetiva (Lopez:1996)⁵. La dimensión subjetiva con contenido interno, atañe el respeto a la esfera personal del ciudadano, quien concibe internamente sus convicciones y creencias en el plano de la fe religiosa y se autodetermina por ellas. En cambio, la dimensión subjetiva con contenido externo, tiene que ver con las manifestaciones exteriores, individuales o colectivas, de esta singular autodeterminación en sus variantes de enseñanza, culto, observancia y cambio de religión; dimensión subjetiva, que da génesis al principio de inmunidad de coacción, que garantiza que ningún ciudadano sea obligado a actuar contra sus creencias religiosas. Singularmente, la dimensión subjetiva

con contenido negativo, corresponde a que ningún ciudadano puede ser obligado sobre su religión y creencias (Barrero:2006)⁶. Por su parte, la dimensión objetiva del derecho a la libertad religiosa, atañe el principio de la laicidad del estado y el principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas (Alaez:1997)⁷.

El derecho a guardar el descanso religioso preceptivo como manifestación del derecho de libertad religiosa

Este derecho fundamental, oscila en la armonía que debe existir entre el respeto de las libertades civiles, tanto a las mayorías como a las minorías. En la sentencia del Tribunal Constitucional analizada, la universidad pública demandada, argumenta

6 A. Barrero Ortega, *La Libertad Religiosa en España* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006), 243-44.

7 Alaez Corral, B. "Símbolos religiosos y derechos fundamentales en la relación escolar" *REDC*, nº 67 (1997): 89 -125.

5 A. Lopez Castillo, "Acerca del Derecho a la Libertad Religiosa" *REDC*, nº 56 (1996): 86-.

que la joven adventista pretende, mediante el amparo, imponer sus convicciones religiosas en perjuicio de miles de postulantes. Sin embargo, el Estado Derecho, que debe imperar en todo país civilizado, no privilegia la democracia en desmedro del constitucionalismo, es decir, no prepondera la voluntad de las mayorías sobre los derechos de las minorías y es el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de todos, la garantía de la paz social en democracia.

La sentencia señalada del Tribunal Constitucional, reconoce el derecho del descanso religioso preceptivo como una manifestación esencial de la libertad religiosa, pues si se encuentra protegida la libertad de culto, corresponde también proteger las manifestaciones externas de esta autodeterminación, con un tratamiento tuitivo pues si bien es cierto, resulta importante proteger el derecho de las mayorías, defender a las minorías reviste de legitimidad a la democracia. Sobre el problema concreto, el Tribunal ha distinguido dos

casos específicos: a) cuando en los exámenes de una asignatura conducentes a la aprobación de esta, se presenta la imposibilidad del alumno de rendir la evaluación en la fecha determinada por razón de convicción religiosa, las entidades educativas estatales tienen la obligación de brindar una fecha alternativa que no colisione con el día de descanso religioso preceptivo de los alumnos, y b) cuando en los exámenes de admisión a una institución educativa estatal, se da un conflicto con el derecho al descanso religioso preceptivo, si bien es cierto el principio de igualdad de posibilidades impone que debe tomarse la evaluación simultáneamente para evitar preferencias; sin embargo, invocándose el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa, las entidades educativas estatales deben procurar convocar a sus exámenes de admisión en fechas que no entren en colisión con el día de descanso religioso de los concursantes, aunque los que tengan este problema, sean los menos.

La exhortación lograda en la sentencia materia de análisis, es sinónimo de respeto al Estado de Derecho pues el fallo a pesar de desamparar las pretensiones individuales planteadas, ha reivindicado y fortalecido el derecho a la libertad religiosa en el Perú, concretamente en su expresión de respeto al derecho de descanso religioso preceptivo. Empero, existe mucho que hacer en el campo de la libertad religiosa en América Latina, pues hace aproximadamente un mes, el Departamento de Comunicación y Libertad Religiosa de la Iglesia Adventista de Chile ha emitido un comunicado, lamentando la decisión de la Corte Suprema Chilena, que ha desamparado la demanda de tres jóvenes adventistas chilenos, quienes estudiaban en una universidad privada de ese país, y solicitaron a la casa de estudios, se les reprogramase dos exámenes que habían sido tomados en día sábado, a razón del derecho de todo ciudadano a guardar el día de descanso religioso precep-

tivo. Aunque, los jueces chilenos en primera y segunda instancia ampararon la causa de los estudiantes, la Corte Suprema Chilena revocó la decisión, limitando el derecho de los demandantes- jóvenes adventistas- de vivir plenamente sus creencias religiosas. Esperemos, que casos como los expuestos aquí, sirvan para muchos jóvenes y ciudadanos, pertenecientes a minorías religiosas, a efecto se les reconozca el derecho constitucional de su libertad religiosa, en todas sus manifestaciones como un indicador de una configuración, cada vez más perfecta, del Estado de Derecho.

Conclusión

Concibo al derecho, como un instrumento de paz, de armonía, de consenso. El derecho no puede ser de extremistas o radicales, el derecho no es un instrumento de dominación de los que tienen poder sobre los que lo tienen, ni de las mayo-

rías sobre las minorías⁸. En este contexto, el derecho a la libertad religiosa es un derecho preferente, que reconoce integralmente la potestad de todo ser humano de autodeterminarse conforme a sus creencias; máxime, conforme a sus creencias religiosas. El fallo del Tribunal Constitucional Peruano, que reconoce, vía exhortación a una universidad pública, el derecho de todo ciudadano de guardar el descanso

religioso preceptivo, es una muestra de esa paz, de esa armonía y de ese consenso, necesario en toda democracia para respetar la forma de vida de las mayorías y también la de las minorías, siendo el reconocimiento de estas últimas, el termómetro para medir el nivel de respeto a los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

8 Suoto Paz, "El Estado Moderno y la Libertad Religiosa" *Revista General de Derecho Público Comparado*, n° 1 (Septiembre, 2007) s/p.

GUÍA DE ABREVIATURAS

Días y meses del año

Dom. Lun. Mar. Mie. Jue. Vie. / Ene. Feb.
Mar. Abr. May. Jun. Jul. Ago. Set. Oct.
Nov. Dic.

Épocas

AC = Antes de Cristo / DC = Después de Cristo

Versiones de la Biblia

ASV American Standard Version
BC Bover-Cantera (1947)
BHS Biblia Hebraica Stuttgartensia
BJ Biblia de Jerusalén
KJV King James Version
LBA La Biblia de las Américas
LXX Septuaginta
NC Nácar-Colunga (1944).
NAS New American Standard Bible
NVI La Nueva Versión International
PES Peshitta
R60 Reina-Valera Revisada (1960)
R95 Reina-Valera (1995)
RVA Reina-Valera Actualizada (1960)
TAR Targum
VUL Vulgata Latina

Libros de la Biblia

Gn	2 R	Is	Nah	Ro	Tit
Ex	1 Cr	Jer	Hab	1 Co	Flm
Lv	2 Cr	Lm	Sof	2 Co	Heb
Nm	Esd	Ez	Hag	Gá	Stg
Dt	Neh	Dn	Zac	Ef	1 P
Jos	Est	Os	Mal	Fil	2 P
Jue	Job	Jl	Mt	Col	1 Jn
Rt	Sal	Am	Mr	1 Ts	2 Jn
1 S	Pr	Ab	Lc	2 Ts	3 Jn
2 S	Ec	Jon	Jn	1 Ti	Jud
1 R	Cnt	Mi	Hch	2 Ti	Ap

Libros Apócrifos

Apocr.	= Apócrifos		
Bar	Baruc	1 Mc	1 Macabeos
Dn (dc)	Daniel (dc)	2 Mc	2 Macabeos
Eclo	Eclesiástico	Sab	Sabiduría
Est (dc)	Ester (dc)	Tb	Tobías
Jdt	Judit		